

## AUTO N. 00267

### "POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero del 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que el día 01 de octubre del 2014, en la Terminal Salitre, según **Acta Única de Incautación No. Al 0375, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica**, practicó diligencia de incautación de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado **CHELONOIDIS CARBONARIA (Tortuga Morrocoy)**, a la señora **LISETH CECILIA OÑATE SIERRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.197.319, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

Que consecuente con lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de **Auto No. 02371 del 19 de agosto del 2017**, inició procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, en contra de la señora **LISETH CECILIA OÑATE SIERRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.197.319, por movilizar dentro del territorio nacional un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado **CHELONOIDIS CARBONARIA (Tortuga Morrocoy)**, sin el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

Que el anterior Auto fue notificado por aviso a la señora **LISETH CECILIA OÑATE SIERRA**, el 03 de octubre del 2018, publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad el día 08 de marzo del 2019 y comunicado al Procurador Delegado de Asuntos Ambientales y Agrarios por medio del Radicado No. 2019EE54884 del 07 de marzo de 2019.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### a) Fundamentos Constitucionales

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: “(...) *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

*“(...) Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”*

### a) Del procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

*“(…) Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”*

Que a su vez, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

***PARÁGRAFO.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

#### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre emitió el **Informe Técnico Preliminar**, en los siguientes términos:

“(...)

#### 4. ANÁLISIS TÉCNICO

*Al realizar la-Verificación detallada de las características fenotípicas del animal incautado, se logró determinar que se trataba de una (1) Chelonoidis carbonaria— Tortuga morrocoy; esta tortuga terrestre de tamaño mediano llegan a crecer hasta unos 45 cm y pesar unos 8 kg, el caparazón es de color negro (en las poblaciones cisandinas) y café oscuro (en las transandinas), con una nítida mancha central amarilla o naranja-rojiza sobre cada escudo vertebral y costal, la transición entre los dos colores es brusca (Foto 3); las escamas del caparazón tienen los anillos de crecimiento marcados (Foto 3); algunas de las escamas del dorso de la cabeza son amarillo-naranja (o rojas) y muchas de las escamas de las patas tienen los extremos apicales de color rojo brillante o naranja y casi nunca se superponen entre sí (Foto 5); el plastrón rígido tiene un color amarillento y manchas negruzcas en la región abdominal (Foto 4). Las extremidades no tienen dedos nítidos, solo uñas y las posteriores son de tipo elefantino (Foto 4 y 6). La escama frontal usualmente es entera (Foto 5). La concha presenta por lo regular una contracción a nivel del puente, la cual es más acentuada en los machos adultos (Castaño Mora. et al 2002; Rueda-Almonacid. et al 2007).*

*Al hacer la revisión del individuo, se encontró que se trataba de un (1) espécimen juvenil, además se determinó, que su estado de salud era regular ya que se encontraba deshidratada, con una condición corporal baja e hipotérmica, esto por las condiciones de temperatura y encierro en las que fue transportada.*

*las características especiales de sus patrones de movimiento, tiempos de retención y tipo de dieta, mencionados anteriormente (Jerolimski 2003, Strong & Fragoso 2006)1. Además de esto, se observó que Chelonoidis sp. (anteriormente descrita como Geochelone sp.) puede llegar a ingerir frutos con semillas de gran tamaño (ej: semillas de 5.5 cm de largo de Maximiliana maripa — Palma maripa). Sin embargo, estos organismos tienen riesgo de cacería alto debido a que su carne y huevos son muy apetecidos por las comunidades indígenas (Strong 2005; IUCN 2007)*

*El morrocoyo es una especie presionada por diferentes razones, en la región de la costa Atlántica tiene un triple valor: comercial, alimenticio y cultural. Es común encontrar a esta especie en cautividad en las casas especialmente en campo, en pequeñas ciudades y poblados, las confinan para consumidas o para acumularlas y venderlas en el comercio ilegal local o para satisfacer la demanda de esta carne en Semana Santa en Venezuela. Otros la conservan en sus casas por costumbre o por que creen que es de buena suerte (Castaño Mora. et al 2002).*

*Las poblaciones colombianas de vastos sectores de la región Caribe, han sido mermadas como resultado de la destrucción y degradación de los hábitats naturales y la sobreexplotación de los individuos para consumo (Rueda-Almonacid. et al 2007).*

*Esta especie de tortuga terrestre (Chelonoidis carbonaria) se encuentra catalogada oficialmente en Colombia como amenazada, más precisamente en peligro crítico (CR), que quiere decir que es una especie que está enfrentando un riesgo de extinción extremadamente*

alto en vida silvestre, de acuerdo con la Resolución 0192 de 2014, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones. Además se encuentra incluida en el Apéndice II de CITES.

Aunque la movilización de fauna silvestre puede ser posible dentro del territorio nacional, dicha actividad se encuentra regulada principalmente a través de la Resolución 438 de 2001, que establece el Salvoconducto Único de Movilización Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, o bien, mediante, el Registro Único Nacional de Colecciones Biológicas o Permiso de recolección de especímenes de especies silvestre con fines de investigación científica (Decreto 1375 de 2013 y Decreto 1376 de 2013); por tanto, al no contar con los documentos que amparan la movilización se está incumpliendo dicha norma, además es importante aclarar que este individuo pertenece a una especie en peligro crítico de extinción y es aplicable la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental para Colombia, según el cual se considera una infracción como el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

## 5. CONCLUSIONES

1. El espécimen incautado corresponde a la especie *Chelonoidis carbonaria*, denominada comúnmente como Tortuga morrocoy, perteneciente a la diversidad biológica colombiana.

2. Esta especie se encuentra catalogada oficialmente en Colombia en peligro crítico (CR) de acuerdo con la Resolución 0192 de 2013, además está incluida en el Apéndice II de CITES.

3. Este individuo fue movilizado por el territorio colombiano sin el documento respectivo (Salvoconducto Único de Movilización Nacional o un permiso de estudio con fines de investigación científica), considerándose tal movilización como una infracción, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 438 de 2001 o bien, mediante, el Registro Único Nacional de Colecciones Biológicas o Permiso de recolección de especímenes de especies silvestre con fines de investigación científica (Decreto 1375 de 2013 y Decreto 1376 de 2013); por no estar amparada bajo ninguno de estos documentos.

Además en el que se narraron los hechos que dieron lugar a la incautación, realizaron una descripción general del operativo de control e indicaron que la señora LISETH CECILIA OÑATE SIERRA, manifestó ser procedente de la Ciudad de Barranquilla en el departamento del Atlántico, donde pretendía movilizarse con el espécimen en un bus de servicio público terrestre interdepartamental hasta la Ciudad de Bogotá D.C; de igual forma manifestó tener el espécimen hacia una (1) semana. Ante la solicitud de las autoridades de un documento que soportara la movilización, la señora LISETH CECILIA OÑATE SIERRA manifestó no contar con él, lo que motivó la incautación del espécimen CHELONOIDIS CARBONARIA, (Tortuga Morrocoy).

Andes. Facultad de Ciencias Biológicas. Rueda-Almonacid, J.V., J. L. Carr, R. A. Mittermeier, J. V. Rodríguez-Mahecha, R. B. Mast; R. C. Vogt, A. G. J. Rhodin, J. de la Ossa-Velásquez, J. N. Rueda & C. G. Mittermeier. 2007. Las tortugas y los cocodrilianos de los países andinos del trópico. Serie de guías tropicales de campo N° 6. Conservación Internacional. Editorial Panamericana, Formas e

Impresos. Bogotá, Colombia. The IUCN Red List of Threatened Species. Version 2014.2. <[www.iucnredlist.org](http://www.iucnredlist.org)>. Downloaded on 02 October 2014.

(...)"

### **ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO:**

Que, al realizar un análisis jurídico del **Informe Técnico Preliminar**, mediante el cual se estableció que movilizaba un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado **CHELONIDIS CARBONARIA (Tortuga Morrocoy)**, sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización, presuntamente realizada por **LISETH CECILIA OÑATE SIERRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.197.319.

### **Así, como las normas presuntamente vulneradas se tienen:**

*Artículos 196 y 197 del Decreto 1608 de 1978, compilados en los artículos 2.2.1.2.22.1 y 2.2.1.2.22.2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, establecen:*

*“ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

*El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.*

*ARTÍCULO 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos. Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.*

*ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, en concordancia Resolución 438 de 2001 que fue modificada por la Resolución 562 de 2003*

(...)

*3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.*

Igualmente, la Resolución 438 de 2001, en su artículo 3 señala: “establecimiento. Se establece para todo transporte de especímenes biológica que se realice dentro del territorio de país, el

Salvoconducto único nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y hace parte integral de la misma.

(...)"

## **ADECUACIÓN TÍPICA**

**Presunta Infractora:** LISETH CECILIA OÑATE SIERRA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.197.319.

## **CARGO UNICO. -**

**Imputación Fáctica:** Por movilizar un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado CHELONOIDIS CARBONARIA (Tortuga Morrocoy), sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional.

**Imputación Jurídica:** Incumplimiento de los artículos 2.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.22.2 y 2.2.1.2.25.2, numeral 3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 3 de la resolución 438 de 2001.

**Soportes:** Lo indicado en el Acta de Incautación No. 0375 del 01 de octubre del 2014 y el informe técnico preliminar, la cual reposa en el expediente SDA-08-2014-5396.

**Temporalidad:** De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el **01 de octubre del 2014**, fecha de la visita del acta de incautación.

## **ATENUANTES Y/O AGRAVANTES**

Para el presente caso, no se determinan circunstancias atenuantes ni de causales de agravación de la responsabilidad, establecidas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

**MODALIDAD DE CULPABILIDAD:** El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.***

**PARÁGRAFO.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (Subrayado fuera de texto original).*

Que, así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”

Que, a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que, las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

*“(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)”*

Que, el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9, es procedente formular cargos en contra de LISETH CECILIA OÑATE SIERRA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.197.3197, a título de dolo.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor en la ciudad de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular en el siguiente cargo a título de dolo contra **LISETH CECILIA OÑATE SIERRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.197.319, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

**CARGO ÚNICO:** Por movilizar un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado CHELONOIDIS CARBONARIA (Tortuga Morrocoy), sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional, incumpliendo presuntamente los artículos 2.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.22.2 y 2.2.1.2.25.2, numeral 3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 3 de la resolución 438 de 2001.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los presuntos infractores cuentan con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado

debidamente constituido, presenten por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.


**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a LISETH CECILIA OÑATE SIERRA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.197.319, la Carrera 3 Este N° 96 - 31 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente **SDA-08-2014-5396**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de enero del año 2024**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CLARA INES ALBINO RODRIGUEZ

CPS:

CONTRATO 20230427  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

31/10/2023

**Revisó:**

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA

CPS:

CONTRATO 20230056  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

02/11/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

10/01/2024



SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

